

41.111 (5) (nuevo) Añadir:

«Las materias plásticas moldeadas del apartado 12.º podrán transportarse a granel en vehículos abiertos pero entoldados y que dispongan de ventilación suficiente.»

41.118. Completar este marginal de la siguiente forma:

«Las materias plásticas moldeadas del apartado 12.º podrán transportarse en el interior de pequeños contenedores totalmente cerrados. Los pequeños contenedores que contengan materias plásticas moldeadas llevarán la inscripción "Manténgase alejado de cualquier fuente de inflamación". Esta inscripción irá redactada en un idioma oficial del país de expedición y, además, si dicho idioma no es el inglés, el francés o el alemán, en inglés, francés o alemán, salvo que los acuerdos, en su caso, concertados entre los países implicados en el transporte dispongan otra cosa.»

APENDICES DEL ANEXO B

211.127 (2) En la última frase sustituir: «... en los párrafos 3) a 6) siguientes», por: «... en los párrafos 3) a 5) siguientes».

211.251 (2) b) (B.1a) Añadir en el cuadro, con la clave 3.º c): «butadieno-1,2, 3.º c), 10, 10, 0,59».

211.251 (b) (B.1a) Añadir en el cuadro:

«Mezclas de butadieno-1,3 y de hidrocarburos del 3.º b) ... 4.º c) ... 10 ... 10 ... 0,50.»

211.270 (B.1a) El grupo 2 se modificará en la forma siguiente: «hidrocarburos de los apartados 3.º b) y 4.º b), butadieno-1,3 (3.º c) y mezclas de butadieno-1,3 y de hidrocarburos (4.º c).»

211.823. (B.1a) En la primera frase sustituir: «marginal 211.520» en lugar de «marginal 211.521».

SECCION 9: UTILIZACION DE CONTENEDORES-CISTERNA ADMITIDOS PARA LOS TRANSPORTES MARITIMOS

212.190 (B.1b) Los contenedores-cisterna que no respondan totalmente a las exigencias del presente apéndice, pero que hayan sido admitidos por las disposiciones que regulan el transporte marítimo (*), se admitirán al transporte siempre que procedan o continúen trayectos marítimos. El documento de transporte llevará, además de las indicaciones correspondientes, la mención siguiente: «Transporte de conformidad con el marginal 10.121 (1).»

212.270 (B.1b) El grupo 2 se modificará en la forma siguiente: «hidrocarburos de los apartados 3.º b) y 4.º b), butadieno-1,3 (3.º c) y mezclas de butadieno-1,3 y de hidrocarburos (4.º c).»

213.100 (B.1c) Suprimir la referencia relativa a 211.137.

220.000 (2) b) (B.2) Se modifica de la forma siguiente:

«1. Cortacircuito de baterías: Para los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas inflamables en cisternas (fijas o desmontables) o en baterías de recipientes deberá colocarse lo más cerca posible de la batería un interruptor que permita cortar todos los circuitos eléctricos. Debe instalarse un dispositivo de mando directo o a distancia en la cabina de conducción y en el exterior del vehículo fácilmente accesible y claramente indicado. Debe ser posible accionar el interruptor cuando el motor esté en marcha sin provocar por ello un exceso peligroso de tensión. Sin embargo, debe asegurarse el funcionamiento del tacógrafo mediante un circuito unido directamente a la batería. Excepto en el caso de los vehículos destinados al transporte de hidrógeno, clase 2, números 1.º) b) y 7.º) b), o sulfuro de carbono, clase 3, número 1.º) a), el cortacircuitos de batería, el tacógrafo y sus respectivos circuitos deben presentar una seguridad intrínseca de la categoría Ex ib para el grupo II B T4 (mezcla de 7,8 por 100 de etileno y aire). En el caso del hidrógeno o del sulfuro de carbono, este equipo y los circuitos conexos deben presentar una seguridad intrínseca de la categoría Ex ib para el grupo II C (mezcla de 20 por 100 de hidrógeno y aire) (**).»

«2. Acumuladores: Si los acumuladores están situados en otro lugar que no sea debajo del capó del motor, deben estar fijados en una caja ventilada de metal o de otro material de resistencia equivalente, dotada de paredes interiores aislantes de la electricidad.»

250.000 (B.5) Sustituir en la lista de materias de la columna (a): «butadieno-1,3» por «butadienos».

250.000 Añadir a la lista de materias:

«Mezclas de butadieno-1,3 y de hidrocarburos ... 2, 4.º c) ... 239 ... 1.010.»

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 1 de enero de 1983.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 5 de febrero de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

(*) Estas normas se hallan publicadas en el Código INDG.

(**) Ver las normas europeas EN 50.014 y 50.020.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4821

ORDEN de 10 de febrero de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm nets
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
03.01.30.2	20.000	
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.85.1	20.000	
03.01.85.7	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	15.000
	03.01.64.2	15.000
	03.01.85.3	15.000
	03.01.85.9	15.000
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	10
	03.01.27.3	10
	03.01.31.3	10
	03.01.85.1	10
Atún (los demás excepto rabiles) (congelado)	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.38	20.000
	Ex. 03.01.85.2	20.000
Rabil congelado	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.26.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.30.3	10
	03.01.30.3	10
	Ex. 03.01.85.2	10

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			y Noruegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:		
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	2.882	a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.604 1.604 1.604 1.604
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.911	b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.8	1.705 1.705 1.705 1.705
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.939	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.986
Los demás	04.04.39	3.159	— Los demás	04.04.88	2.986
Los demás:			Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89 04.04.90	2.986 2.986
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			— Superior a 500 gramos.		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.418			
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.559	Aceites vegetales:		
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Aceite bruto de cacahuete ..	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
— Cheddar y Chester, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.862	Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
b) Con un valor CIF igual o superior a 25.389 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	3.014	Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 30° G. L., e inferior a 98° G. L.	Ex. 22.08.10.4	10,01
— Provolone, Asiago, Casocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.84	3.085			
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Neaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

4822 ORDEN de 10 de febrero de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,